



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: ST-RAP-65/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ Y ADOLFO
MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de
dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación
identificado con la clave **ST-RAP-65/2015**, interpuesto por el
Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el quince
de mayo del año en curso, dentro del procedimiento especial
sancionador identificado con la clave PES/46/2015.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración
de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de
demanda, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en la citada entidad federativa.

2. Presentación de los escritos de queja. El treinta de abril de dos mil quince, el ciudadano Juan Jaramillo Vera, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Temascaltepec, Estado de México, por medio del cual denunció al ciudadano Noé Barueta Barón, por supuestos actos anticipados de campaña.

En la misma fecha, el citado consejo recibió un segundo escrito de queja, signado por Rolando Jaramillo Villafaña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado consejo, en dicho escrito denunció al ciudadano Noé Barueta Barón, por supuestos actos anticipados de campaña.

3. Remisión de los escritos de queja al Instituto Electoral del Estado de México. El primero de mayo del año en curso, mediante oficios IEEM/CME087/031/2015 y IEEM/CME087/032/2015, el presidente y secretaria del Consejo Municipal 087 de Temascaltepec, Estado de México, remitieron al Instituto Electoral del Estado de México, los escritos originales de las quejas interpuestas por los partidos políticos denunciadores.

4. Trámite dado a los escritos de queja por parte del Instituto Electoral del Estado de México. El secretario



ejecutivo del citado instituto, mediante diversos acuerdos, ordenó la integración de los expedientes; asimismo, ordenó la acumulación de los mismos, toda vez que se trataba de la misma conducta, previo a la admisión, el secretario determinó en vía de diligencia para mejor proveer una inspección ocular.

El seis de mayo de dos mil quince, el citado secretario ejecutivo admitió la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de México. El once de mayo del año en curso, una vez que se celebró la audiencia anteriormente referida y que se llevó a cabo el derecho de alegar de las partes, el Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/TEM/PRD/NBB-PRI/076/2015/05** y su **acumulado** al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

6. Registro de la queja. El trece de mayo de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó registrar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/46/2015.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de mayo del año actual, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el procedimiento especial sancionador, anteriormente referido, declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.



II. Recurso de apelación ST-RAP-65/2015. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional y turno a ponencia. El veinte de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-RAP-65/2015, ordenando su remisión a la magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma data, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2065/15.

IV. Radicación. El veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al



magistrado o magistrada instructor en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Entonces, en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea accionada por la parte actora para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación es improcedente toda vez que no es la vía adecuada para combatir la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por el



Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del procedimiento especial sancionador número PES/46/2015, mediante la cual determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación será procedente en los siguientes casos:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión regulados en la propia ley, y para combatir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.
2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión instados contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración.
3. De igual forma, es procedente el recurso de apelación para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de



Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

4. Y finalmente procede el recurso de apelación, en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se puede observar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral, y no así para combatir actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, como lo es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de apelación al rubro identificado debe ser reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es en el caso, la sentencia de quince de mayo del año en curso,



emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del procedimiento especial sancionador número PES/46/2015, mediante la cual determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97¹ cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Al respecto, se menciona que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha conocido en la vía de juicio de revisión constitucional electoral, resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas, derivadas de las nuevas facultades que les han sido otorgadas para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tal es el caso del expediente SUP-JRC-529/2015; por ende, siguiendo la postura asumida por la referida Sala Superior, esta Sala Regional en el ámbito de su competencia, cuenta con facultades para conocer en la vía indicada, las resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-65/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 a 436.



integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos legales procedentes.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a la parte actora y demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-65/2015

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

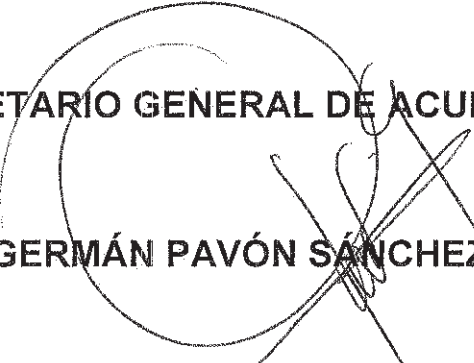
MAGISTRADA


MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY

MAGISTRADA


MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ